



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**
DEMANDADO : FABIO JIMENEZ LARGO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00137-00
AUTO NÚMERO : A.S.-70-09-18

1.- ASUNTO.

Vista la constancia de la citadora en folio 49, procede el Despacho a decidir respecto de lo informado por la misma, en cuanto a la imposibilidad de enviar la comunicación para la notificación personal del demandado, debido a que la empresa postal 4-72 no recibe portes para el envío de notificaciones sino únicamente dinero en efectivo.

2.- ANTECEDENTES.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en lesividad contra Fabio Jiménez Largo, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución GNR 6050 del 10 de enero de 2014 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor FABIO JIMÉNEZ LARGO.

El Despacho, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, resolvió admitir la demanda, disponiendo en su numeral quinto, que la parte demandante sufragara en la empresa de correos que a bien tuviera, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias.

No obstante lo anterior, la citadora de esta Corporación, mediante constancia del 04 de septiembre de 2018 obrante a folio 49, informa que no fue posible enviar la comunicación para notificar personalmente al demandado, debido a que la empresa postal 4-72, no recibe portes para el envío de notificaciones, sino únicamente dinero en efectivo, por lo tanto no ha sido posible dicha notificación.

3.- CONSIDERACIONES

Para decidir acerca del asunto, es necesario revisar el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los gastos ordinarios del proceso, el cual dispone:

"Artículo 171. Admisión de la demanda. (...)

(...)



Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Fabio Jiménez Largo
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00137-00

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

En atención a la normatividad en comento, se tiene que si bien, esta señala que debe establecerse una suma para el efecto, esto no obsta, para que el Despacho cuente con la facultad de ordenar a la parte actora que sufrague y allegue los portes de correo certificado para la notificación de los demandados, circunstancia que resulta igualmente válida.

Ahora bien, considerando que la empresa postal 4-72 no recibe portes sino únicamente dinero en efectivo y que por ende no ha sido posible notificar a la parte demandada, se hace imperioso requerir a la parte demandante para que deposite en la cuenta de la Secretaría Corporación lo concerniente a gastos ordinarios del proceso, en aras de continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de ochenta mil pesos (\$ 80.000) M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 4-7503-000-366-5 - convenio 11407 del Banco Agrario.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los portes de correo certificado que fueron allegados por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.515.622 de Florencia y portadora de la T.P N° 241.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Julio César Castro Vargas obrante al folio 66 del expediente.

CUARTO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia (Caquetá), Septiembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO


DEMANDANTE : JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION : 2015-0029-00

En virtud de la solicitud elevada por el BANCO DE OCCIDENTE donde señalan que las cuantas que tiene COLPENSIONES en dicha entidad son de carácter inembargable, y que aducen que allegan a la comunicación “*soporte de inembargabilidad a que se hace mención*” pero al cuerpo del oficio no se allega ningún soporte, por lo cual el despacho;

RESUELVE

Requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que allegue de manera inmediata a este proceso el “*soporte de inembargabilidad a que se hace mención*” que se señaló se anexaba al el oficio BVR C – 54026 de Agosto 24 de 2018 suscrito por **ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS**, Gestor Valores y Recaudos Bogotá, pero que no se anexó, lo cual es indispensable a efecto de proceder a confirmar o no la orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia (Caquetá), septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICACIÓN : 2017-0063-00

En virtud a que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante sin que se hubiera presentado objeción por la entidad demandada, es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P¹ y por tanto el despacho

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04**

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00043-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA ELENA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL,
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ–SECRETARIA
DE SALUD DEPARTAMENTAL–NACION –
SUPERINTENDENCIA DE SALUD–ASMET SALUD
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 55-08-412-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERAZA “ASMET SALUD” contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, denegó el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD contra la CLINICA MEDILASER S.A.

2. ANTECEDENTES.

- A.** Mediante escrito del 14 de mayo de 2013, el apoderado de la señora MARIA ELENA MORENO DE SANCHEZ Y OTROS, procedió a instaurar el medio de control de reparación directa en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A, ASMET SALUD ESS EPS, LA NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACION-SUPERINTENDENCIA DE SALUD-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de los servicios médicos prestados por la CLINICA MEDILASER S.A SUCURSAL FLORENCIA a ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), entre el 18 de mayo de 2013 al 21 de septiembre de 2013.

- B. El apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERAZA "ASMET SALUD" llama en garantía a la IPS CLINICA MEDILASER S.A, en virtud de los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi representada la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERAZA "ASMET SALUD" celebró con la IPS CLINICA MEDILASER S.A, los contratos de prestación de servicios de salud identificados con los números A-303-12, A-432-13 y A-441-13, para las vigencias 2012 y 2013, en virtud de los cuales la mencionada IPS se obligó a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de mi representada.

SEGUNDO: En la cláusula décima de los citados contratos se indica lo siguiente: "DECIMO: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria en las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciere el CONTRATANTE caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo."

TERCERO: Mi representada fue notificada que la señora MARIA ELENA MORENO DE SANCHEZ Y OTROS habían instaurado un proceso de reparación directa como consecuencia de una presunta falla médica presentada en el desarrollo de las atenciones brindadas a ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ en la IPS CLINICA MEDIALSER S.A el 18 de mayo de 2013 y días siguientes, lo cual lo llevo a la muerte.

CUARTO: En consecuencia, por haber sido en la IPS CLINICA MEDILASER S.A la institución donde ocurrieron los hechos que sustentan la demanda y de los cuales se predica la falla del servicio, mi representada tiene la facultad legal para llamar en garantía al proceso a la citada institución de salud, en los términos de los contratos suscritos entre ASMET SALUD EPS-S y la mencionada IPS, para que en caso dado sufrague los costos de una eventual condena si se comprueba el perjuicio por parte de dicha institución.

- C. El Juzgado Tercero Administrativo mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, resolvió en lo pertinente, denegar el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERAZA "ASMET SALUD" contra la CLINICA MEDILASER S.A.
- D. Argumentó el juez de primera instancia que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, por lo que resultaría procedente acceder a la petición, si no es porque el Despacho se percata que la entidad llamada en garantía (CLINICA MEDILASER S.A), hace parte del extremo pasivo de la Litis, por lo cual resulta improcedente su vinculación como tercero; además de ello indicó que la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERAZA "ASMET SALUD" no demostró que la vinculación contractual con la Clínica Medilaser S.A, conllevara a que dicha entidad asumiera la responsabilidad extracontractual en caso que ASMET SALUD fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuaran como garantes.
- E. El apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERAZA "ASMET SALUD", dentro de la oportunidad procesal interpone **recurso de apelación** en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, negó el llamamiento en garantía efectuad en contra de la CLINICA MEDILASER S.A.

Refiere que si es posible llamar en garantía a una entidad que hace parte del proceso, dado que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, dado que la calidad de demandado obedece a la relación principal del proceso, que refiere la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre el llamado y el llamante, presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que obliga a responder en caso de eventual fallo adverso al demandado.

Afirma que con el llamamiento en garantía se anexaron los contratos de prestación de servicios No. A-303-12, A-432-13, A-441-13, donde se estableció en su cláusula decima lo siguiente: "**DECIMO: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria en las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el**

evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo.”

- F. Mediante proveído del 18 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de ASMET SALUD EPSS, contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

3. CONSIDERACIONES

A. APELACIÓN DE AUTOS EN EL CPACA.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(..).

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De la norma precitada se desprende que el auto dictado por el juez administrativo, mediante el cual se deniegue la intervención de terceros, deberá ser concedido en el efecto devolutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, encontramos que el artículo 226 del CPACA consagra de forma específica la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso de alzada, **negó** el llamamiento en garantía que hiciera el apoderado de ASMET SALUD EPSS en contra de la CLINICA MEDILASER S.A, el recurso de apelación se encuentra debidamente concedido, de conformidad con la norma especial (art. 226), por lo que se entiende que la Corporación es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico central se contrae en determinar si existe razón para vincular a la demandada CLINICA MEDILASER S.A al *sub judice* como llamada en garantía de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD ESS, so pena que ya figura en el extremo pasivo de la Litis como demanda”.

C. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Tenemos que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Seguidamente el artículo 225 del CPACA, establece los requisitos para formular un llamamiento en garantía, los cuales se exponen así:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso,
2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuera el caso, o la manifestación de que se ignora, lo único bajo juramento que se entiende prestado por la sola presentación del escrito,
3. Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen y
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, es viable decir que la carga procesal de formula el llamamiento en garantía radica en la necesidad de señalar y probar, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.

5.- CASO CONCRETO.

Se evidencia que en el caso en cuestión, la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS, manifestó el día 23 de noviembre de 2016, que llamaba en garantía a la demandada CLINICA MEDILASER S.A, toda vez que en el contrato suscrito por ambas partes accionadas en este proceso, se dispuso en la cláusula décima la responsabilidad en la prestación de los servicios, de la siguiente forma:

“DECIMO: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria en las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo.”

Junto al escrito de solicitud de llamamiento en garantía, se allegó como pruebas:

- Copia auténtica del contrato No. A-303-12 de vigencia 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012, cuyo objeto contractual era la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad y del Otrosí No. 002, debido a que el monto y la vigencia se agotaron.
- Copia auténtica del contrato No. A-432-13 de vigencia 1 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013, cuyo objeto contractual era la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad.
- Copia auténtica del contrato No. A-441-13 de vigencia 1 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013, cuyo objeto contractual era la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad.
- Certificado de existencia y representación legal de Clínica Medilaser S.A, de fecha 23 de noviembre de 2016.

El llamamiento en garantía es una figura que permite hacer la citación en garantía en los casos en los que se evidencie una obligación contractual con el fin de que se garantice el reembolso del pago o la indemnización de perjuicios que eventualmente resuelva la sentencia, resolviéndose la relación jurídica entre garante y garantizado en el mismo proceso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de **un derecho legal o contractual** que vincula al llamante y al llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios a los que se llegare a condenar al llamante. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo convoca de la cual se deriva la obligación de responder, ante una eventual condena en contra del convocante. En lo que concierne a esta jurisdicción, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite para los procesos de reparación directa el llamamiento en garantía, figura que se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil (artículos 64 – 66 del C.G. del P.), dado que en aquella codificación no se regula el tema.”¹*

En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

“Es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara los perjuicios que puedan deducírsele por responsabilidad civil.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-33-004-2015-00626-01(59711)

Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado, y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada.

La persona perjudicada puede iniciar un proceso contra quien le ocasionó el daño, a fin de obtener la indemnización del perjuicio sufrido, y éste, a su vez, tiene que realizar un desembolso y luego tratar de recuperar lo pagado por cuanto, en últimas, ese pago podría hacerlo quien se comprometió a garantizarlo, más el garante, caso de ser condenado el garantizado, no siempre está en la obligación de reembolsar.

El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar."²

Es de destacar, que contrario a lo afirmado por el *a quo*, junto con la solicitud de llamamiento en garantía se allegó prueba donde se evidencia el vínculo jurídico existente entre ambas demandadas - CLINICA MEDILASER S.A y la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD ESS-, que hasta este momento puede quedar probado con la cláusula décima del contrato por prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad No. A-441-13 suscrito por ambas partes, en el cual se evidencia que su expedición data del 1 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, conforme los hechos relatados en la demanda, se indica que los mismos datan entre los días 18 de mayo de 2013 al 21 de septiembre de 2013, y que al encontrarse dentro del período de tiempo en que se encontraba vigente el contrato y la cláusula de responsabilidad en la prestación de servicios, la misma es susceptible de dar vinculación a la demandada CLINICA MEDILASER S.A como llamada en

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 18001-23-33-004-2015-00337-02 (60880)

garantía de la demandada Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD ESS", motivo por el cual se revocará la decisión referente a dicho llamamiento en garantía.

Finalmente, se precisa que no necesariamente la condena de alguna de las partes en la decisión de fondo, el llamado en garantía a su vez, esté obligado a indemnizar o responder, toda vez que las relaciones jurídicas que los ligan son diferentes. Lo que se determina en esta oportunidad procesal, debe señalarse, que se atiende únicamente a requerimientos formales y por lo tanto no implica la prosperidad y condena del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión concerniente al llamamiento en garantía solicitado por la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD ESS", adoptada mediante auto del 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE a la CLINICA MEDILASER S.A como llamada en garantía de la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD ESS".

TERCERO: CONCEDER el término legal previsto en la normatividad vigente para efectos de dar contestación al llamamiento en garantía. Decisión que deberá ser cumplida por el Juzgado Tercero Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2012-00417-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARLENY PIMENTEL CUELLAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 03-09-415-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la DIAN, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 375 - 382 C. Principal No. 4.

² Fls. 384 - 396 C. Principal No. 4.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 05 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00474-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ARACELI CORONADO MONROY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 08-09-420-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso. el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 1135 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00107-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ELIECER HERNANDEZ ESPAÑA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 01-09-413-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de junio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 174 - 178 C. Principal No. 2.

² Fls. 180 - 191 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00844-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ODUGER GARZON MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 05-09-417-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 195 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00991-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANDRA MILENA FIGUEROA MINA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 06-09-418-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 201 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00152-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ABUNDIO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,
MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 04-09-416-18 (S. Oral)

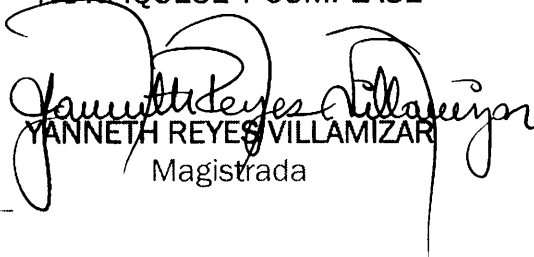
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 303 - 312 C. Principal No. 3.

² Fls. 314 - 334 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00795-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CLAUDIA CRISTINA ORTIZ PAEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 02-09-414-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de COLPENSIONES y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 126 - 132 C. Principal No. 2.

² Fls. 134 - 142 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, **05 SEP 2018**

RADICACIÓN : 73001-33-33-004-2015-00025-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZDARI ARTUNDUAGA URQUINA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 07-09-419-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 530 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada